

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4528.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1888.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de las Baleares.

Modelo de proposicion.

El abajo firmado acepta las condiciones del servicio que para las impresiones y libros de la Administracion de los derechos de consumos de esta capital en el año de 1862, se publicaron en la *Gaceta* de Madrid núm. del día y se compromete á realizarla por la cantidad de garantizada en proposicion con la carta de pago que es adjunta.

Fecha y firma del interesado.

Presupuesto de las impresiones y libros que para el servicio de la Administracion de los derechos de consumos de esta capital se consideran necesarios en el año de 1862.

Encuadernaciones.	Libros.	Hojas.	Reales cénts.	
Media pasta	72	30	Setenta y dos libros de 30 hojas cada uno rayadas y encabezadas con la primera y última del sello de oficio para el asiento de la recaudacion diaria en los fielatos á razon de 26 rs. vn. uno segun modelo núm. 1.º	1872
Idem	1	100	Uno id. de 100 hojas rayadas y encabezadas, la primera y última del sello de oficio para el asiento de la recaudacion diaria del matadero, modelo núm. 2.	85
Idem	6	100	Seis id. de 100 hojas cada uno rayadas y encabezadas para el asiento de los adeudos menores á razon de 60 rs. uno, modelo número 3.	360
Idem	1	175	Uno id. de 175 hojas rayadas y encabezadas para los depósitos de fábrica de almíbares y licores, modelo núm. 4.	60
Idem	1	50	Uno id. de 50 hojas rayadas y encabezadas para los de fábricas de jabon, modelo número 5.	35
Idem	1	450	Uno id. de 450 hojas rayadas y encabezadas para los depósitos domésticos de los demas artículos de la tarifa, modelo núm. 6.	220
Idem	1	150	Un libro de 150 hojas rayadas y encabezadas para id. id. id., modelo núm. 7.	100
Idem	1	150	Uno id. de 150 hojas rayadas y encabezadas para los depósitos de líquidos, modelo número 8.	150

Idem	3	50	Tres id. de 50 hojas cada uno, rayadas y encabezadas para anotar en los fielatos las introducciones de depósitos á razon de 33 rs. uno, modelo núm. 9.	99
Idem	1	150	Un libro de 150 hojas rayadas y encabezadas para anotar el ganado que entra al matadero, modelo núm. 10.	90
Idem	2	150	Dos id. de 150 hojas cada uno rayadas y encabezadas para anotar en los fielatos las salidas de los depósitos á razon de 90 rs. uno, modelo núm. 11.	140
Idem	1	150	Uno id. de 150 hojas rayadas y encabezadas para anotar las hojas de adeudos en el fielato central, modelo núm. 12.	90
Idem	1	100	Uno id. de 100 hojas rayadas y encabezadas para el asiento de las declaraciones del extranjero y América, modelo núm. 13.	60
Idem	1	150	Uno id. de 150 hojas rayadas y encabezadas para el asiento de los registros de cabotage, modelo núm. 14.	70
Idem	1	150	Uno id. de 150 hojas rayadas y encabezadas para el asiento de los géneros que entran para depósitos domésticos y pagos en el central, modelo núm. 15.	70
Idem	3	150	Tres id. de 150 hojas cada uno id. para llevar la cuenta á los molinos por el trigo que extraen de la ciudad á razon de 70 reales uno, modelo núm. 16.	210

Número de impresos.		
70.000	70.000 papeletas de adeudos mayores á razon de 80 reales millar, modelo núm. 17.	5600
70.000	Papeletas de adeudos menores á razon de 30 rs. millar, modelo núm. 18.	2100
6.000	6.000 id. para anotar el ganado que se conduce al matadero á razon de 40 rs. millar, modelo núm. 19.	240
6.000	6.000 id. para el sobre muelle á razon de 80 rs. millar, modelo núm. 20.	480
12.000	12.000 id. para llevar la cuenta y razon á los molineros á razon de 20 rs. millar, modelo núm. 21.	240
Total.		12371

Importa este presupuesto los figurados doce mil trescientos setenta y un reales vellon. Palma 7 de setiembre de 1861.—El oficial 1.º interventor—P. S.—Isidoro Selles.—El Administrador—P. O.—Federico Vassallo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á subasta con aprobacion de la superioridad la construccion de los libros é impresiones presupuestadas para el servicio de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo de 1862.

1.ª El dia 20 de diciembre próximo, 30 dias trascurridos á la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y parages públicos de esta capital, á las doce de la mañana y en el despacho del Sr. Gobernador de la misma, se celebrará la subasta para contratar el servicio de que se hace referencia en el adjunto presupuesto, admitiéndose hasta dicha hora y en la secretaría del propio Gobierno las proposiciones que se presentaren.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al adjunto formulario, que no podrá retirar bajo ningun pretexto ni motivo, y acompañará á ella en garantía del servicio que se propone, una carta de pago que acredite el depósito en la caja sucursal de la provincia, en cantidad de 300 rs. vellon, y concluida el acta de la subasta se devolverán los documentos de depósito á todos ménos al rematante.

3.ª El tipo máximo de la subasta serán 12.371 rs. vn. que se detallan en el adjunto presupuesto.

4.ª En la hora señalada en la condicion primera se abrirán por el órden que fueren presentados las proposiciones que se hicieron y se adjudicará el servicio al que ofreciere mayores ventajas para la Hacienda, en caso de paridad se abrirá nueva subasta por espacio de media hora, únicamente para los que hubiesen producido idénticas proposiciones.

5.ª Las condiciones de este servicio serán: presentar á la Administracion principal de Hacienda pública desde el 30 de diciembre de este año al 15 de enero siguiente todos los impresos y libros designados en el presupuesto, bien contruidos, de buen papel, rayadas las hojas con la primera y última del sello de oficio en cada uno de los libros, impresiones, correctas, y con la forma, marca y fóllos que exige cada modelo, que se manifestará en la espresada Administracion de Hacienda pública de la provincia.

6.ª En el término de 48 horas presentará el rematante un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato, y luego que mereciere la aprobacion de la superioridad, á cuyo fin se elevará el espediente de subasta y que le sea notificada la aprobacion, otorgará la competente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta, y caso de negarse á otorgarla y no presentase el fiador en el plazo marcado, se le aplicará la responsabilidad en que incurriere, al tenor de lo prescrito en el Real decreto é Instruccion de 27 febrero y 15 setiembre de 1852.

7.ª Cuando el rematante no cumpla las condiciones indicadas por otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el plazo prefijado, se dará por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante, abriéndose nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte del primero al segundo, satisfaciendo ademas los perjuicios que hubiere ocasionado á la Hacienda pública por la demora del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la condicion 1.ª y 2.ª del art. 5.º del ci-

tado Real decreto, y si faltasen á la entrega de los impresos y libros en el término prefijado y no llenasen las precitadas condiciones, se cumplirán á su costa.

En aclaracion del caso extremo de que se trata en el párrafo anterior, tendrá entendido el rematante, que cuando falte al cumplimiento, la Administracion ejercerá su accion sobre las garantías que tenga dadas, compeliéndole á que llene sus obligaciones, y á que resarce los perjuicios irrogados, en cuyo caso las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones, por la via contenciosa administrativa.

Las multas y demas indemnizaciones, á que diese lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

1.ª Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estén consignados en garantía de sus obligaciones.

2.ª Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianza, ó especialmente hipotecados por el contratista ó su fiador.

3.ª Sobre los demas bienes que á uno y otro perteneciesen.

Obligaciones del contratista para con la Hacienda en el presente servicio.

Segun queda dicho en la condicion 5.ª el deber del contratista consiste, en presentar en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en el período que discurre desde el 30 de diciembre próximo al 15 de enero siguiente todos los impresos y libros designados, en el presupuesto aprobado, bien contruidos, de buen papel, rayadas las ojas con lapiz, siendo la primera y última de cada libro de papel sellado de oficio y las impresiones correctas y con sujecion á los modelos establecidos; ejecutado este servicio en el plazo espresado y á satisfaccion de la Administracion principal, se entenderá que el contratista habrá llenado sus deberes y que queda relevado de la responsabilidad mencionada en los párrafos anteriores.

Obligaciones de la Hacienda pública para con el contratista.

Tan luego como la Administracion se haya hecho cargo de los impresos y libros á que se contrae este servicio, dándose por satisfecha de la entidad y calidad de los mismos, considera cumplido el contrato y de consiguiente se hallará en el deber de incluir la cantidad estipulada en el competente presupuesto, hasta obtener se consigne la misma por el tesoro á fin de que se verifique el pago al contratista.

Y finalmente, cumplido que sea el servicio se comprenderá por la Administracion en el primer presupuesto del año inmediato el importe en que hubiere adjudicado la subasta, para que consignado el pago por la Direccion general del tesoro público que será de una vez, sea librado y satisfecho el interesado. Palma 7 de noviembre de 1861.—P. O.—Federico Vassallo.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la segunda quincena del mes de octubre.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.			Caldos.			Carnes.		Paja.		Granos.			Caldos.		Carnes.		Paja.										
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Acete. Litro.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma	53'50	32'50	36	28'50	54'17	24	69'55	12	30	2'51	2'4	2'77	1'90	2	114'50	58'55	58	2	1'51	2'8	5'53	74	1'85	5'44	4'36	6	1'16	1'17
Inca	55'30	29'90	36	28'50	54'17	24	60	20'26	25'46	2'4	2'7	2'50	1'44	2	104'80	56'37	58	2	2	2'47	5'44	4	2'4	4'31	6	1'12	1'17	
Manacor	58'37	26'91	36	28'50	54'17	24	65'77	5'98	26'57	2'50	2'7	2'50	99	2	105'15	48'48	58	2	2	1'92	5'17	37	1'61	3'97	6	1'9	1'17	
Mabon	66	36	36	28'50	54'17	24	66	25	23'66	1'83	2'7	3'50	2'99	2	118'93	64'86	58	2	1'73	2'18	5'27	1'61	1'46	4'50	6	1'19	1'22	
Ibiza	54	28'50	36	28'50	54'17	24	66	23'70	66'37	2	3'50	3'50	1'50	2	98'18	51'82	58	2	1'52	2'18	4'13	1'48	1'45	4'36	6	1'14	1'14	
SUMA EN JUNTO.	287'17	153'81	36	28'50	54'17	123'18	327'32	131'94	172'6	10'88	4'8	10'84	8'82	7'90	541'56	280'8	58	2	4'76	10'83	25'54	5'20	11'11	23'50	8'86	23'53	7'0	1'60
PRECIO MEDIO...	57'43	30'76	36	28'50	54'17	25'63	65'46	26'38	34'41	2'17	2'4	2'71	1'76	1'97	108'31	56'4	58	2	1'58	2'16	5'10	1'4	2'22	4'70	4'43	1'4	1'15	

D. Francisco Ignacio Sastre escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Certifico: que en dicho Juzgado y oficio de mi cargo obran unos autos siguen Damian Bernardo y Salvador Mayol y Albertí contra José Oliver y otros, sobre entrega de bienes y en ellos ha recaído la sentencia que dice así.—Palma siete de noviembre de 1861.—Vistos; resultando que por parte de Damian, Bernardo y Salvador Mayol y Albertí números quince, diez y siete y diez y nueve, del árbol genealógico presentado, se ha interpuesto demanda contra José Oliver, Antonia Enseñat viuda de Jaime Frontera, Bartolomé Oliver, Bartolomé Arbona y Antonio Enseñat, vecinos de la villa de Sóller, solicitando que se declare que en virtud de la donacion otorgada por D. Jaime Mayol en treinta y uno de enero de mil setecientos ochenta y nueve por la muerte de D. Antonio Mayol número siete, sin hijos, y por la premoriencia de su hermano D. Jorge número nueve, se defirieron á los hijos de este los bienes comprendidos en la sustitucion ordenada en dicha donacion y en su consecuencia, se condena á los demandados á que entreguen á los demandantes la parte de dichos bienes que les corresponda y que detentan con los frutos desde el fallecimiento del citado D. Antonio Mayol previas las correspondientes tasaciones, liquidaciones y cuentas, puesto que el gravado no puede vender legalmente los bienes cuya restitution y entrega el sustituto está espresamente mandado por el testador ó donante y el que los adquiere se halla sugeto á verificar dicha entrega con los frutos desde el día de la muerte del gravado.—Resultando que por parte de José Oliver y demas demandados se niega la demanda porque ha caducado la sustitucion y por consiguiente, el instituido puede disponer de los bienes como le acomode: que naciendo la accion de los demandantes de la donacion que Jaime Mayol otorgó en treinta y uno de enero de mil setecientos ochenta y nueve, y no constando que fuese registrada en hipotecas no puede ser eficaz para perseguir los bienes hallados en poder de terceros poseedores; que aunque los demandantes tuviesen derecho á la sustitucion, los demandados no estarían obligados á la entrega de las fincas ántes de hacerse la correspondiente liquidacion, y que no aparecen justificados los supuestos de la demanda:—Considerando que si bien es cierto que por la sentencia ejecutoria de la Esma. Audiencia de nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis quedó declarado que al fallecimiento sin hijos de D. Antonio Mayol número siete, y la premoriencia de su hermano D. Jorge número nueve, se defirieron á los hijos de este los bienes comprendidos en la donacion otorgada por Jaime Mayol en treinta y uno de enero de mil setecientos ochenta y nueve, en la presente demanda se pretende por dichos hijos del Jorge número nueve, la entrega de varias fincas que fueron vendidas y que por consiguiente es preciso que aparezca justificado que las fincas que se reclaman, estaban comprendidas en la sustitucion.—Considerando; que los hechos sentados en el número seis de la demanda no se hallan debidamente justificados, pues que la certificacion de Catastro á que se refiere no es documento suficiente para probar la consistencia de los bienes de un difunto ni que todos fueron transmitidos por el donatario á su hijo Jorge número trece.—Considerando que tampoco que-

da probado que la finca á que se refiere el número octavo de la demanda estuviere comprendida en la referida donacion y que por otra parte los demandantes están en posesion del olivar que Antonio Arbona dió en cambio de otro á Antonio Mayol y por consiguiente aun que le hubiese acreditado que la finca reclamada á Bartolomé Arbona estaba comprendido en la donacion no podrían desposeerle de ella terminado aquellos la otra.—Considerando que con respecto á la finca á que se refiere el número 12 de la demanda, así como la del número 13 tampoco cuesta justificado cual correspondia que fuesen de la citada donacion, pues que de que la tierra olivar llamada la *Tanca llarga* la poseyera con otras D. Juan Mayol y que despues las poseyó D. Antonio no puede inferirse lógica ni legalmente que D. Jaime fuese dueño de dichas fincas:—Considerando que la misma falta de justificacion concurre en la finca á que se refiere el número 14 de la demanda:—Considerando que la donacion de 1789 no fué registrada en hipotecas, y por consiguiente carece de un requisito legal indispensable para que sea eficaz, mayormente dirigiéndose contra terceros poseedores:—Considerando que la accion fideicomisaria que los demandantes ejercitan nace del gravámen especial y espreso que contiene la donacion de mil setecientos ochenta y nueve, y por consiguiente con arreglo á la Real Pragmática de mil setecientos sesenta y ocho dicha donacion está sujeta al registro en hipotecas:—Considerando que la entrega de bienes que solicitan los demandantes es sometiendo al resultado de estimaciones, liquidaciones y cuentas, y que por consiguiente no incurrir en la plus peticion que se exceptuacion por los demandados:—Considerando que en cuanto á la condena de frutos, nunca procedería la demanda, pues que es un principio sabido y sancionado por derecho que los poseedores de buena fe, como debe considerarse á los demandados hacen suyos los frutos percibidos ántes de ser compelidos en juicio:—Vistas las leyes 1.ª, título 14, partida 3.ª, y la 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima recopilacion:—Se absuelve á José Oliver, Antonia Enseñat, Bartolomé Oliver, Bartolomé Arbona y Antonio Enseñat, de la demanda interpuesta por parte de Bernardo, Damian y Salvador Mayol. Notifíquese esta sentencia por parte de Onofría Enseñat en los estrados de este Juzgado y en el Boletín oficial como se previene en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó y mandó el señor Juez del distrito de la Lonja y lo firmó doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí,—Francisco Ignacio Sastre.

Y para que conste donde convenga libro el presente para remitir al Sr. Gobernador de esta provincia, en fe de ello lo firmo y rubrico de mi mano en los dos pliegos de papel de pobres en Palma á 9 de noviembre de 1861.—V.º B.º—Madrid Dávila.—Francisco Ignacio Sastre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La libre admision de alumnos en las cátedras públicas de los Institutos y la amplitud concedida á la enseñanza doméstica no bastan todavía á satisfacer por completo las necesidades de las familias en punto á educacion é instruccion de la juventud, ni llenan todos los sagrados deberes que en esta parte impone al Gobier-

no la superior tutela de que se halla investido.

El legítimo deseo de continua vigilancia y cuidado, la orfandad á veces, las distancias de los centros de instruccion y otras causas no ménos poderosas obligan á los padres y tutores á confiar á los colegios las prendas de su cariño y solicitud; los niños que en tierna edad se dedican al estudio.

Para atender á confianza tan sagrada, y sancionando un propósito constante de los planes de instruccion pública, la ley de 9 de setiembre de 1857 dispuso que se establecieran colegios de alumnos internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Existian de antiguo colegios reales y de humanidades, con pingües recursos y de famoso crédito: recientemente y á escitacion del gobierno se han establecido otros de índole análoga en algunas provincias merced á la ilustrada y celosa cooperacion de sus diputaciones, y en otras adelantan los proyectos de tal modo que muy pronto se verán realizados.

La institucion, pues, tiene ya base y aun algunos buenos modelos; ha sido acariciada por nuestros mayores; y contando hoy con la simpatía de todas las personas que abrigan en su corazon el sentimiento del bien de las familias y de amor á la patria, ofrece poderosos elementos á la saludable accion y esmerado celo de la pública autoridad.

Por su medio la educacion y la enseñanza de la juventud alcanzarán grandes mejoras y beneficios. El colegio, con plan y método constante, atenderá al desarrollo de todas las facultades del alumno, así las morales, como las intelectuales y físicas, despertando y dirigiendo sus buenos sentimientos é inclinaciones, y haciéndole contraer hábitos de moralidad, orden y trabajo. Con mayores medios que el individuo aislado; con sus gabinetes, colecciones, muestras y modelos, y sobre todo, con la constancia en los ejercicios y aplicaciones prácticas, enseñará al alumno á aprovechar metódicamente el tiempo, y llevándole como por la mano, le allanará el camino para retener con fruto y perfeccionar los conocimientos propios de su estudio.

Ciertamente que las personas consagradas á tareas que con tal eficacia redundan en beneficio de los demas son muy dignas de premio. El gobierno las atenderá en cuanto pueda, y nunca dejará de contribuir á enaltecerlas en la consideracion que justamente merecen.

Ofrecerán, además, los colegios un apoyo á la orfandad y provechoso aliciente al mérito, concediéndose al efecto becas, ó sean plazas gratuitas, con estricta sujecion á reglas de justicia y equidad. Así, aparte de las plazas de derecho que se han de proveer en los que por fundacion sean llamados á ellas, las habrá de mérito para alumnos aplicados y sobresalientes, y de gracia á favor de hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado. Podrán tambien crearse otras á instancia de corporaciones ó sociedades, ya por generosidad, ya por legítimas combinaciones del interes, y para todas se abre campo en beneficio general.

Algunos colegios sostienen todo su servicio económico con sus propias rentas, y es de esperar que la misma ventajosa situacion alcancen otros, á cuyo sosteni-

miento deben aplicarse legalmente bienes y fundaciones á tan importante fin destinados. Debiendo por otra parte ser suficiente para los gastos ordinarios el importe de las pensiones módicas que los alumnos han de satisfacer, resultará que el Estado, las provincias y los pueblos, á cuyo cargo podrán estar, segun la ley, los establecimientos que carezcan de rentas, solo tendrán que contribuir, por voluntaria proteccion y no forzosamente, con las cantidades indispensables para cubrir el déficit que pudiera haber y las que exigiere la instalacion, fomento del material ú otro servicio extraordinario.

De esta suerte, con muy escaso gravámen, los antiguos y nuevos colegios sujetos á direccion y régimen uniforme, vigilados de continuo por el Gobierno, las provincias y localidades, darán los mas provechosos resultados para la educacion de la juventud, satisfaciendo una necesidad de todos reconocida.

Tales son las consideraciones que mueven al ministro que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictámen del real consejo de instruccion pública, á elevar á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de noviembre de 1861.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El marques de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del real consejo de instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 9 de setiembre de 1857, se establecerán colegios en los institutos de segunda enseñanza con el fin de mejorar la educacion é instruccion de la juventud.

Art. 2.º Los colegios serán generales, provinciales y locales, segun estén, conforme al art. 142 de la ley, á cargo del Estado, de las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º En los colegios se admitirán alumnos internos y medio pupilos.

Art. 4.º Los colegiales satisfarán módicas pensiones, segun la varia condicion de las localidades, y usarán traje-uniforme sencillo y modesto.

Asistirán á las clases del instituto.

Art. 5.º Los colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el instituto, ó en el local mas próximo posible.

Art. 6.º Cuando las fundaciones ó memorias consagradas á colegios exijan distinta residencia, serán respetadas, conciliando, de la manera que sus recursos permitan, el interes de la localidad con el de la provincia, y el derecho de la fundacion con el del Estado.

Art. 7.º En el caso del artículo anterior, al instituirse un colegio fuera del punto en que se halle el instituto, se dispondrá:

1.º La observancia respecto á la provision de sus cátedras, de las prescripciones vigentes relativas á institutos locales.

2.º La admision de alumnos esternos, además de los internos y medios pupilos.

3.º El establecimiento de estudios de aplicacion á las diversas industrias, con dispensa de matrícula y derechos á los

que carezcan de recursos pecuniarios.

Art. 8.º Los colegios se sostendrán:

- 1.º Con sus rentas.
- 2.º Con el sobrante de las del instituto.
- 3.º Con el importe de las retribuciones de los colegiales.

4.º Con la cantidad que para cubrir déficit se consigne en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales.

Estos gastos no son obligatorios para las provincias ni los municipios.

Art. 9.º Se aplicarán á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 10. Habrá en todos los colegios plazas gratuitas por entero ó por mitad, que fijará cada año el Gobierno, á propuesta de las juntas inspectoras, y teniendo en cuenta los recursos y el número de alumnos del colegio.

Art. 11. Las plazas gratuitas y medio gratuitas de los colegios serán:

De derecho para los que lo tengan por la fundacion del colegio.

De mérito para los alumnos pensionistas que las obtengan por su distinguido aprovechamiento y buena conducta.

De gracia para hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Ultimamente, de presentacion, á favor de los alumnos elegidos por las corporaciones, sociedades ó individuos que tengan ó adquieran este derecho mediante dotacion ó fundacion.

Art. 12. La vacante y la provision de plazas gratuitas se publicarán en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de la provincia en que esté el colegio.

Art. 13. Las plazas gratuitas y medio gratuitas durarán hasta que el alumno termine los estudios de segunda enseñanza.

Se perderán todas, de cualquiera clase que sean, por faltas graves de conducta ó de aplicacion, calificadas por el consejo de disciplina y con aprobacion de lGobierno, y tambien si el interesado deja de matricularse, á no ser por causa involuntaria y legitima.

Art. 14. Si satisfechas todas las atenciones del colegio, así ordinarias como extraordinarias, resultaren aun productos liquidados de sus rentas, la mitad de ellos se aplicará al sostenimiento del instituto á que el colegio esté adjunto, y la otra mitad se invertirá en plazas gratuitas, y medio gratuitas teniendo presente lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15. Serán directores de los colegios los mismos jefes de los Institutos.

La direccion de los colegios generales y de los provinciales que por su concurrencia é importancia lo requieran, podrá separarse, sin embargo, de la de aquellos establecimientos.

Se conferirá el cargo de director á personas de ciencia y virtud reconocidas.

Art. 16. Para la intervencion inmediata y demas funciones que se juzguen convenientes, se establecerán juntas inspectoras de colegios, en que estarán representados los derechos é intereses del Estado, de las provincias y los pueblos, los de patronato, cuando existan, y los de familia.

Art. 17. Habrá en cada colegio un Capellan, director espiritual, y los Regentes é inspectores que se consideren necesarios para la educacion, instruccion y vigilancia de los colegiales.

Art. 18. Tendrán los colegios el material conveniente de enseñanza para facilitar el estudio á los alumnos, y se proveerán de los enseres de servicio segun lo permitan sus recursos.

Art. 19. La formacion de presupuestos, rendicion de cuentas y toda la administracion económica se ajustará á las reglas establecidas ó que se establecieren para la contabilidad general, provincial ó municipal, y á los especiales del ramo de instruccion pública.

Art. 20. Se reorganizarán sobre estas bases los colegios reales, provinciales y locales existentes.

Art. 21. Un reglamento general dispondrá lo conveniente para el desarrollo y aplicacion de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(*Gaceta del 7 de noviembre.*)

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Pamplona acerca del conocimiento de la causa formada contra Doña Inés Landa por haber contraído matrimonio ilegal con D. Pedro Mayor, Capitan del regimiento infantería de Saboya:

Resultando que en 21 de mayo de este año se presentaron los referidos Doña Inés y D. Pedro en casa del Provisor y Vicario general del Obispado de Pamplona, y pronunciaron ante él las palabras que espresan el consentimiento necesario para contraer matrimonio, sin que de su propósito tuvieran noticia ni conocimiento el Provisor ni los dos testigos que causalmente se hallaban allí, suceso que dió lugar á la instruccion del oportuno expediente en el Tribunal eclesiástico:

Resultando que este remitió el tanto de culpa relativo á Doña Inés Landa al Juez de primera instancia de Pamplona, el cual, despues de haber reclamado y obtenido testimonio de la sentencia dictada por el espresado Tribunal eclesiástico declarando válido el matrimonio, é imponiendo á los contrayentes ciertas penitencias, formó la correspondiente causa contra la Doña Inés, en la que el Promotor fiscal presentó la acusacion á su tiempo:

Resultando que en tal estado el Capitan general de Aragon, á instancia de Doña Inés y su esposo, reclamó del Juez ordinario su inhibicion en este negocio, y que habiéndose negado este, se formó la presente competencia:

Resultando que la Autoridad militar se funda en que, al mismo tiempo de cometer Doña Inés Landa el delito que se la atribuye adquirió el fuero de Guerra de que disfrutaba el sujeto con quien cotrajo matrimonio, y por tanto debe ser juzgada por sus Jueces especiales, no siendo, como no es, el delito de los que causan desafuero; y en que de otra suerte se dividiría la

continencia de la causa, pues la jurisdiccion militar está procesando por el mismo hecho al D. Pedro Mayor:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que la Doña Inés no gozaba fuero cuando delinquiró, ni pudo adquirir por el delito el privilegio de fuero ni otro alguno; y que segun el sistema de procedimientos de estos reinos, no hay inconveniente ni dificultad en que diversos Jueces conozcan á la vez de unos mismos ó conexos delitos, segun las personas de los delinquentes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que el matrimonio de D. Pedro Mayor con Doña Inés Landa, aunque válido segun lo declarado por la Autoridad competente en la materia, aparece no obstante ilegal:

Y considerando que no puede reconocerse el fuero que la ley concede á las mujeres casadas con militares cuando ha mediado un matrimonio celebrado ilegalmente, y en virtud del cual quedan los contrayentes sujetos á sanciones penales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Pamplona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 25 de octubre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 24 de octubre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Rufina Medina de la providencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta córte, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que Doña Rufina Medina pidió el depósito de su persona para proponer demanda de divorcio contra su marido D. Enrique Rivera y Llopis, y que formadas por el Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés las correspondientes diligencias, la depositó en casa de don José Benavides:

Resultando que, promovida despues cuestion sobre variacion del depósito, y admitida en el intermedio por el Tribunal eclesiástico la demanda de divorcio, mandó la Audiencia, á donde y su Sala segunda pasaron los autos en virtud de apelacion, que se devolviesen al inferior para que procediesen en su caso con arreglo al artículo 1.297 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que depositada Doña Rufina Medina en casa de D. Manuel Rivas, solicitó se la trasladase á la de su hermana Doña Juliana, á lo cual se opuso su marido por visitar á esta D. Francisco Berrocal, de quien presumia influysse en la desunion del matrimonio, pidiendo se prohibiese su entrada en el lugar del depósito de su mujer, así como el depositario Rivas solicitó se le relevase del cargo, atendida la conducta que observaba aquella:

Resultando que, dictada providencia por el Juez sobre cada una de dichas solicitudes, pronunció la suya la Sala segunda de la Audiencia en 10 de noviembre de 1859 por la cual declaró no haber lugar á constituir el depósito de Doña Rufina Medina en casa de su hermana Doña Juliana; que se devolvieran los autos al referido Juez para que la primera designase otro depositario, y oyendo al marido proveyese sobre su admision lo que correspondiese; previniendo al que fuese nombrado que prohibiese la entrada en la casa á D. Francisco Berrocal, segun aparecía mandado y consentido, á D. Enrique Rivera, que no molestase á su esposa ni al depositario; y para que ínterin se sustanciaba y decidia el indicado incidente, no estuviese la Doña Rufina fuera del depósito contra lo que disponen las leyes respecto de la mujer casada que tiene entablada demanda de divorcio, biciera el Juez que inmediatamente se pusieran de acuerdo ambos esposos en la eleccion de un depositario interino, ó le nombrase de oficio y se trasladara aquella á casa del nombrado;

Resultando, por último, que negada por auto del 29 la admision del recurso de casacion que interpuso Doña Rufina Medina por conceptuar infringidos por dicho fallo el art. 1.297 y la segunda parte del 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, apeló de la negativa para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, conforme á lo prescrito en el artículo 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da recurso de casacion contra las providencias que no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuacion:

Y considerando que la sentencia contra la que interpuso el recurso de casacion Doña Rufina Medina no decidió mas que provisional é ínterinamente sobre el depósito de la misma;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de que proceden para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho supremo Tribunal.

Madrid 24 de octubre de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 27 de octubre.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.